

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA
CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE OAXACA
EXPEDIENTE: **32/2021** (JUICIO DE NULIDAD)
ACTOR: *****
AUTORIDAD DEMANDADA: CONTRALOR GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.
RESOLUCION IMPUGNADA: DE VEINTITRÉS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO, EMITIDA EN EL PROCEDIMIENTO DE
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA-
005/OIC/IEEPCO/2018 Y OTRO.
CORREO ELECTRÓNICO DE LA SALA ESPECIALIZADA:
salaespecializadaanticorrupcion@tjaoaxaca.gob.mx
Teléfonos 9514383270, 9515025936, extensión 220.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A UNO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS. -

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **32/2021**, promovido por ***** , en contra del contralor general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por auto de nueve de diciembre de dos mil veintidós, se **admitió a trámite** la demanda (foja 362 – 363 del juicio de nulidad), en contra de la resolución de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente PRA-005/OIC/IEEPCO/2018, donde **demandó la nulidad de la resolución que antecede**, con copia de la demanda y anexos correspondientes, se ordenó notificar, correr traslado y emplazar a la autoridad demandada, para que, dentro del plazo de nueve días, comparecieran ante esta autoridad por escrito a dar contestación a la demanda, apercibida que de no hacerlo, se declararía precluido su derecho y se le tendría por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario. Se admitieron las pruebas ofrecidas. - - - - -

SEGUNDO. Por acuerdo de dieciséis de enero de dos mil veintitrés (foja 385 del juicio de nulidad), se tuvo al encargado de despacho de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, **contestando la demanda** haciendo valer sus argumentos y defensas, así también acreditando su personalidad y ofreciendo pruebas. Por último, se señaló fecha y hora para la audiencia final. - - - - -

TERCERO. La **audiencia final** se celebró el treinta de enero de dos mil veintitrés (foja 400 del juicio de nulidad), sin la asistencia de las partes, ni persona alguna que legalmente las representara, desahogándose las pruebas ofrecidas y admitidas en el juicio; se abrió el periodo de alegatos y el secretario de acuerdos dio cuenta, con el escrito de la actora, por el cual formuló alegatos, mismos que fueron agregados a autos, y esta Sala citó a las partes para oír sentencia, misma que ahora se dicta. - - - - -

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es legalmente competente para conocer y resolver este juicio de nulidad**, en términos de los artículos 109 párrafo primero de la fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 114 QUÁTER, párrafo primero, inciso B) fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca, **35 fracciones I, II** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 132 fracción I, II, 206, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, artículo segundo, párrafo segundo, inciso b), del Acuerdo General AG/TJAO/13/2020, dictado por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicado en el Boletín Jurisdiccional de este Tribunal, el doce de agosto de dos mil veinte. - - - - -

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes, **quedó acreditada** en términos del artículo 148 párrafo primero y segundo y 151 de la Ley de Procedimiento de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que la actora *********, promueve por su propio derecho y el encargado de despacho de la Contraloría General del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Oaxaca, compareció en **representación legal** de la autoridad demandada, para lo cual exhibió copia certificada de su nombramiento con el que justificó su personalidad, documental a la que se le concede pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 203, fracción I de la ley de procedimiento y justicia citada. - - - - -

TERCERO. Oportunidad para la presentación de la demanda. Señala la actora, en su escrito de demanda que *tuvo conocimiento* de la resolución impugnada, *el veintisiete de julio de dos mil veintiuno*; en el expediente SSP/CHJ/E.A/002/202. - - - - -

Como ha quedado precisado en el párrafo que antecede, que la parte actora se notificó el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, por lo que, para efecto de determinar la *oportunidad de la presentación de la demanda*, **se tiene por hecha la notificación** para esta Sala, *el veinte de septiembre de dos mil veintiuno*, día hábil para este órgano jurisdiccional, y **surte efectos la notificación** el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. - - - - -

Igualmente, se hace del conocimiento que se excluye del *dieciséis de julio al dos de agosto de dos mil veintiuno*, por corresponder al primer periodo vacacional de este Tribunal¹, y del *tres de agosto al catorce de septiembre de dos mil veintiuno*, en atención a la suspensión como medida necesaria para limitar la propagación y el contagio

¹ Conforme al Acuerdo General AG/TJAO/02/2021, emitido por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca y publicado por Boletín Jurisdiccional el cuatro de enero de dos mil veintiuno.

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

generado por el SARS-CoV2 (COVID-19), conforme a los Acuerdos generales AG/TJAO/07/2021, AG/TJAO/08/2021 y AG/TJAO/09/2021², igualmente se excluye quince, dieciséis, diecisiete de septiembre, doce, veintiuno de octubre, uno y dos de noviembre de dos mil veintiuno, por haber sido inhábiles conforme al calendario de actividades de este tribunal publicado mediante acuerdo general AG/TJAO/02/2021 el cuatro de enero de dos mil veintiuno, mediante boletín jurisdiccional. - - - - -

Por lo que, el plazo de los de **treinta días hábiles**³ que señala el artículo 166 de la ley de procedimiento y justicia citada, transcurrió del **veintidós de septiembre de dos mil veintiuno al ocho de noviembre del dos mil veintiuno**; **excluyéndose:** ocho, catorce, veintiuno, veintidós, veintiocho, veintinueve de agosto, cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco, veintiséis de septiembre, dos, tres, nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro, treinta, treinta y uno de octubre, seis y siete de noviembre de dos mil veintiuno, al haber sido días inhábiles para este Tribunal por corresponder a sábados y domingos, en términos del artículo 165 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Por otra parte, se advierte del sello y razón del personal de la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, que se recibió la **demanda de nulidad** el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, por tal motivo fue **presentada dentro** del término de los treinta días hábiles, tal como lo prevé el artículo 166 párrafo segundo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

CUARTO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, esta sala procede analizar, si se actualiza alguna causal de improcedencia del juicio de nulidad, que haya sido invocado por las partes o que esta autoridad de oficio advierta una causal de sobreseimiento que impida la resolución del fondo del asunto y deba decretarse su sobreseimiento en términos de los artículos 161 y 162 de la Ley Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - - - -

En el caso, la autoridad demandada, contralor general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, no hicieron valer causal de improcedencia alguna; asimismo, de oficio este Juzgador estima que en el asunto, no se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 161 de la Ley que rige este Tribunal, por lo tanto **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** - - - - -

QUINTO. No se transcriben los conceptos de impugnación, en virtud de que esto no implica una transgresión a derecho alguno, ni tampoco existe disposición expresa que obligue a hacerlo a esta Sala, de acuerdo con el criterio de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

² Publicados mediante Boletín Jurisdiccional, del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, visibles en: <https://tjaoaxaca.gob.mx/test/Boletines>
³ Artículo 166 párrafo primero de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”⁴: - - - - -

SEXTO. Esta sala, hace uso de la obligación de suplir la deficiencia de la queja en el caso del administrado, conforme a lo dispuesto por los artículos 149, 206 y 207 fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, junto con el estudio preferente de los conceptos de impugnación que más le favorece a la parte actora, esto en atención al principio de **mayor beneficio**⁵, por lo que este Juzgador, procede al estudio de la prescripción en relación con el concepto de impugnación marcado como primero, que de actualizarse se omitiría el estudio de aquellos que, aunque resulten fundados no mejoren lo ya alcanzado por la actora, ya que de acreditarse se extingue la facultad de la autoridad para sancionar la responsabilidad administrativa atribuida a *********, debido a que, se trata de la pérdida de la potestad sancionadora de la autoridad para dictar resolución y confirmarla. - - - - -

Lo anterior en atención a que la prescripción es una figura procesal de estudio preferente y oficioso⁶, en relación con que alegó se violó en su perjuicio las garantías de legalidad y debido proceso, situación que resulta **fundada**. - - - - -

Es importante recordar que, la **prescripción** es una limitación al **ejercicio tardío** del derecho en beneficio de la certeza jurídica; haciendo una analogía con la materia penal en donde esta figura, es un presupuesto procesal⁷, debe ser analizada antes de que se afecte la seguridad jurídica de toda persona sujeta a un procedimiento de carácter sancionador, es importante recordar que, para que opere la prescripción, **basta el simple transcurso del tiempo** señalado en la ley, el criterio aquí citado, si bien se refiere a la materia penal, lo cierto es que también es aplicable al derecho administrativo sancionador; ello, en la medida en que la sanción administrativa guarda similitud fundamental con las penas, pues ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico, es decir, en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida; en consecuencia, tanto el derecho penal como el administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene este de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, de manera que, ante la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios

⁴Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Consultada el quince de julio de dos mil veintiuno de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

⁵ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 179367, materia común, tesis: P./J.3/2005, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su gaceta. Tomo XXI, febrero de 2005, página 5. “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE FUNDADOS, NO MEJORES LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. Consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>

⁶ PRESCRIPCIÓN, EL JUEZ DE AMPARO DEBE ANALIZARLA CUANDO SE RECLAMA LA ORDEN DE APREHENSIÓN. POR SER FIGURA PROCESAL DE ORDEN PÚBLICO, SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y OFICIOSO. Registro digital: 192973 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Penal Tesis: 1a./J. 62/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999, página 316 Tipo: Jurisprudencia.

⁷ Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 196811, Tesis: XXI.1o.41 P, Novena Época, Materia(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Febrero de 1998, página 528, Tipo: Aislada, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL PARA SER JUZGADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). Consultada de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/196811>

penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia, no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo solo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza⁸. - - - - -

En primero momento, es necesario determinar la temporalidad de los hechos que se le imputaron a la ahora actora, fueron con motivo del desarrollo del proceso 2015 - 2016, y se le imputó que incurrió en la causal de responsabilidad contenida en las fracciones III y VII del artículo 311 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Datos Personales protegidos por el art. 116 de la LGTAIP y el art. 61 de la LTAIPBGeo

Esta misma normatividad citada, menciona en su artículo 312, las responsabilidades administrativas prescriben en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, y que esta misma será supletoria a las reglas de sustanciación y resolución y que las faltas serán valoradas y sancionadas conforme a esa misma ley, (artículo 315 del Código mencionado). - - - - -

En consecuencia, para poder determinar la prescripción se utilizarán las reglas presentadas por el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, es decir en el 2016, después de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, que establecía lo siguiente:

Artículo 77.- La facultad de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa contra un servidor público, prescribirá:

- I. En cinco años, tratándose de infracciones consideradas como graves en esta Ley; y*
- II. En tres años, tratándose de los demás casos.*

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere cometido la infracción, o a partir del momento en que hubiese cesado, si fuese de carácter continuo.

La prescripción se interrumpirá al iniciarse el procedimiento previsto por esta Ley. Se entiende que se inicia el procedimiento cuando surta efectos legales la notificación a que se refiere el artículo 70 de esta Ley.

El cumplimiento de la ejecución de la sanción es de orden público. La autoridad que, debiendo ejecutar la resolución, la retarde injustificadamente o sea omisa, se sujetará al procedimiento de responsabilidad establecido en esta Ley.

En todo momento, la Contraloría, la Auditoría y los Órganos de Control Interno competentes, podrán hacer valer la prescripción de oficio.

⁸Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 174488, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 99/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1565, Tipo: Jurisprudencia. "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO", consultado de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174488>

De lo anterior se desprenden dos temporalidades para contabilizar el plazo para la prescripción, en primer término, cinco años si la infracción se consideró grave y tres en el resto de los casos. En el caso en particular, a la actora se le imputó dos causales de responsabilidad conforme a las fracciones III y VII del artículo 311 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. - - - - -

No obstante, de la lectura de la resolución que se impugna, se encontró que la autoridad demandada fue **omisa** en determinar si las faltas se calificaban como graves o no, en consecuencia, ante la omisión, esta autoridad utilizará la temporalidad de tres años, pues es lo que resulta lo más beneficioso para la actora. - - - - -

Por otro lado, el mismo artículo que se mencionó, cita el único supuesto para interrumpir el plazo del cómputo de la prescripción, que es al iniciarse el procedimiento previsto por esa misma ley (específicamente, previsto en el artículo 69), mismo que se tiene por iniciado cuando surta sus efectos legales la notificación, que refiere el artículo 70, el cual menciona que “*el citatorio para la **audiencia de Ley** a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se comunicará al imputado conforme a lo dispuesto en la fracción I del presente artículo;*”, para mayor claridad, se cita el artículo 69 de la ley en mención:

Artículo 69.- La Contraloría, a través de la Dirección de Procedimientos Jurídicos o su equivalente orgánico, y los Órganos de Control Interno competentes, impondrán las sanciones administrativas a que se refiere este capítulo, mediante el procedimiento siguiente:

*I. **Se citará al presunto responsable a una audiencia**, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley, y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; la autoridad ante la cual se desarrollará ésta, los actos u omisiones que se le imputen al servidor público; el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor y contestar en relación a lo que se le imputa, así como ofrecer pruebas, excepto la confesional a cargo de la autoridad, y alegar lo que a su derecho convenga. En todo caso la persona a quien se notifica deberá designar domicilio ubicado en el lugar de residencia de la Contraloría, la Auditoría o el Órgano de Control Interno competente, pudiendo señalar también correo electrónico, para que se le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias;*

De esto se concluye que la citación legal a la audiencia inicial, es lo que interrumpe el plazo para la prescripción, ahora bien, en el caso que nos ocupa se encontró lo siguiente:

1. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se acordó la *radicación* del procedimiento para la determinación de probable responsabilidad administrativa, por parte del contralor general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (fojas 6 – 8 del anexo a este juicio de nulidad).
2. El veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se emitió el acuerdo de *admisión* dentro del expediente PRA-005/OIC/IEEPCO/2018, y se ordenó

correr traslado a la parte denunciada, para que *contestara por escrito* lo que a su derecho convenga, en un término no mayor a cinco días, (foja 48 del anexo a este juicio de nulidad).

- 3. De los autos del expediente PRA-005/OIC/IEEPCO/2018, no se desprende que exista notificación personal válida a la denunciada.
- 4. El dieciséis de julio de dos mil diecinueve, *****, compareció a dar contestación a la denuncia formulada en su contra, manifestó lo que a sus derechos convino y ofreció pruebas, (fojas 59 – 64 del anexo a este juicio de nulidad).
- 5. El veintitrés de julio de dos mil veintiuno, se emitió resolución en donde se declaró responsable a *****, (fojas 273 – 278 del anexo a este juicio de nulidad).

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGeo

De esto, se encontró que efectivamente, como lo menciona la actora en su primer concepto de impugnación, no se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, que son mínimamente *(i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas. Cuyo conjunto se conoce como “garantía de audiencia”⁹*, situación que no se actualizó en el presente procedimiento, pues si bien se notificó a la actora de la denuncia en su contra, no se realizó una citación a una **audiencia de ley** conforme al procedimiento establecido dentro del artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, es decir en el 2016, después de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, que se debe aplicar conforme a los artículo 312 y 315 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Además, la autoridad demandada, si bien le corrió traslado de la denuncia presentada en su contra, le dio oportunidad lo que a sus derechos conviniera y analizó las pruebas documentales presentadas, nunca realizó una admisión de las mismas, ni le dio la oportunidad de presentar alegatos. - - - - -

Por lo tanto, la autoridad demandada, **incumplió** con su obligación de apegarse al procedimiento señalado en el artículo 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, es decir en el 2016, después de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, **y no realizó ni desahogo la audiencia de ley** a la que se refiere este artículo en mención, por lo tanto, **no se actualizó** el supuesto jurídico que interrumpe la prescripción, conforme al artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos mencionada, en

⁹ DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Registro digital: 2005716 Instancia: Primera Sala Décima Época
Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 Tipo: Jurisprudencia

relación con el artículo 312 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca. - - - - -

Ahora bien, en la resolución impugnada, no se encontró que se realizara una correcta delimitación de la conducta que se imputó a la actora, en donde se determinara de que día a que día se dio el o los hechos constitutivos de la falta administrativa, en consecuencia, a efecto de poder realizar el cómputo correspondiente se toma como fecha el *treinta de junio de dos mil dieciséis*, último movimiento realizado por la actora en la operación de la jornada electoral del proceso ordinario 2015 – 2016. - - - - -

En atención a lo anterior, se contabiliza a partir del día siguiente, *uno de julio de dos mil dieciséis* y en atención a que, en el caso en concreto la conducta imputada encuadra en la fracción II del artículo 77 de la la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, vigente al momento de los hechos, es decir en el dos mil dieciséis, después de la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055, **el plazo culminó el uno de julio de dos mil diecinueve**, último día que tenía la Autoridad para hacer uso de su facultad sancionadora. - - - - -

De la misma forma, el mencionado artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca¹⁰, dentro de su párrafo tercero, explica en qué momento se **interrumpe** la **prescripción**, señalando que es al momento de **iniciarse** el procedimiento previsto por el artículo 69 de la mencionada ley, el cual a su vez establece, en su fracción primera que se citará a audiencia, en el momento en que surta efectos la notificación de esta citación y será entonces cuando se tenga por iniciado el procedimiento, esto con la finalidad de otorgar seguridad jurídica al administrado, pues de otra manera no tendría certeza de cuál es la actuación que genera la interrupción de la prescripción y el momento en que esta tuvo lugar, la figura jurídica de referencia no se actualizará hasta tanto sea notificado el presunto infractor¹¹. - - - - -

Conforme a lo anterior, y como quedó asentado en líneas anteriores, nunca se realizó ni desahogó la audiencia inicial que interrumpe la prescripción, por lo tanto, se concluye que, se emitió la resolución de fecha veintitrés de julio de dos mil veintiuno **después** del día límite establecido, como resultado ya había operado **la prescripción** a favor de la actora. - - - - -

Con motivo de las anteladas razones, y con fundamento en el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se encuentra que, al momento de resolver el procedimiento de responsabilidad

¹⁰ Vigente después del 25 de diciembre de dos mil quince, con la entrada en vigor de las reformas estipuladas en el decreto 2055. .

¹¹ PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. EL PLAZO PARA QUE OPERE SE INTERRUMPE HASTA QUE SE NOTIFIQUE LA ACTUACIÓN QUE GENERE DICHA INTERRUPCIÓN (INTERPRETACIÓN CONFORME DE LOS ARTÍCULOS 74, 100, 112 Y 113 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2024670 Instancia: Primera Sala, Undécima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 1a./J. 52/2022 (11a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Jurisprudencia

administrativa la facultad sancionadora de la autoridad demandada, se encontraba **prescrita**, en consecuencia se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución de resolución de veintitrés de julio de dos mil veintiuno, dictada en el expediente PRA-005/OIC/IEEPCO/2018, emitida por el contralor general del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca en la que se sanciona a la servidora pública
*****. -----

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 207 y 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se:

Datos Personales
protegidos por el
art. 116 de la
LGTAIP y el art. 61
de la LTAIPBGEO

RESUELVE:

PRIMERO. Esta Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente asunto. - - - -

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedó acreditada en autos. - - - - -

TERCERO. No se actualizó ninguna causal de improcedencia, por lo que **NO SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de todo lo actuado en el expediente PRA-005/OIC/IEEPCO/2018 inclusive la resolución impugnada en el presente juicio, en términos del considerando sexto de la presente sentencia. - - - - -

QUINTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA a través de su representante legal. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma el licenciado Eduardo Calvo Ziga, Magistrado de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con el secretario de acuerdos de sala licenciado Juan Carlos Rivera Huerta, que autoriza y da fe. - - - - -